

B.A.O.



AGT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 143/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:50 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PAZ I DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:51 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch

B.A.O.



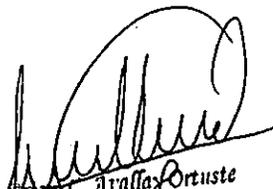
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 143/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:52 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

LUIS DIEGO PONCE BLANCO "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. *Avalla Ortuste*
OFICIAL EN CONTENCIOSAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4219402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 234
Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente : 143/2018-CA
Demandante : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0306/2018
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 6 a 11, interpuesta por Iván Arancibia Zegarra, en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, el auto de Admisión de 3 de julio de 2018 de fs. 36; la contestación a la demanda de fs. 83 a 89; la réplica de fs. 94 a 98; dúplica de fs. 111 a 114; el decreto de Autos para Sentencia de 23 de septiembre de 2019 de fs. 150; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 14 de abril de 2000, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Luis Diego Ponce Blanco con el Pliego de Cargo N° 005/00 de 24 de enero de 2000, mediante el cual se comunicó al contribuyente su Deuda Tributaria por concepto del IT (F-165) del periodo fiscal octubre 1997 e incumplimiento de Deberes Formales por Bs. 12118; asimismo, se le notificó con el Auto Intimatorio de 24 de enero de 2000, para que en el término perentorio de tres días a partir de su legal notificación pague el adeudo tributario, bajo conminatoria de aplicarse las medidas precautorias que dispone la ley (fs. 80 y vta. y 83-86 de los antecedentes administrativos).

El 12 de diciembre de 2016 y el 20 de enero de 2017, Luis Diego Ponce Blanco presentó a la Administración Tributaria solicitud de prescripción, reiterando su petición que sea resuelta de forma previa a la prosecución del cobro coactivo del Pliego de Cargo N° 005/00 de 24 de enero de 2000, señalando domicilio para saber providencias en calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, Oficina 604.

El 3 de mayo de 2017 (fs. 67 de los antecedentes administrativos), la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Luis Diego Ponce Blanco con el Auto Administrativo 391720000029 (CITE: SIN/GDLPZ-I-DJCC/AA/00029/2017) de 14 de marzo de 2017, por el que rechazó la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente, debiendo proseguir con la ejecución tributaria de la Deuda Tributaria

contenida la **Resolución Determinativa N° 008/99 que dio nacimiento al Pliego de Cargo N° 005/2000**, de conformidad con lo previsto por los arts. 52 y siguientes de la Ley N° 1340, 1497 y 1498 del Código Civil (aplicado por analogía y supletoriedad conforme lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340).

El 22 de junio de 2017 (fs. 175-179), el contribuyente presentó a la Administración Tributaria, solicitud de nulidad de notificación del acto administrativo que respondió la solicitud de prescripción realizada mediante notas de 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, debido a que la respuesta no fue notificada en el domicilio que señaló, ubicado en la calle Loayza N° 349, Edif. Loayza Oficina 604.

El 15 de agosto de 2017, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Luis Diego Ponce Blanco (fs. 194) con el Proveído N° 241720000278 (CITE: SIN/GDLPZ/I/DJCC/CC/PROV/00220/2017) de 12 de junio de 2017, mediante el cual señaló: *"Revisados los antecedentes del trámite: con Pliego de Cargo N° 005/00 de 24 de enero de 2000, originada por la RD N° 008/99 de 14 de mayo de 1999, se comunica al impetrante que los actos administrativos emitidos y notificados en la etapa de ejecución tributaria se enmarca en la normativa tributaria vigente (...)".* Añadiendo que: *"Realizada la consulta en el Padrón del Contribuyente en el Sistema Integrado del Recaudo para la Administración Tributaria el contribuyente Ponce Blanco Luis Diego (...) fijó su domicilio tributario en la Calle Final Junín Nro. 7 Zona/ Barrio: Norte"*, concluyendo que no se puede dar curso a lo solicitado, al haberse procedido conforme a procedimiento, enmarcado dentro de la normativa legal vigente, art. 70, num 3) de la Ley N° 2492.

Por nota de 28 de agosto de 2017 (fs. 6-14), Luis Diego Ponce Blanco, interpuso recurso de alzada, el mismo que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-RA 1299/2017 de 27 de noviembre**, que **confirmó** el Proveído N° 241720000278 (CITE: SIN/GDLPZ/I/DJCC/CC/PROV/00220/2017) de 12 junio de 2017, emitido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo que la notificación con el Auto Administrativo N° 391720000029 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/00029/2017) de 14 de marzo de 2017, efectuada mediante cédula el 3 de mayo de 2017, se encuentra conforme los requisitos dispuestos en el art. 85 de la Ley N° 2492(fs. 100 a 109 del antecedentes de la AGIT).

Contra la referida resolución, el 12 de diciembre de 2017, Luis Diego Ponce Blanco, interpuso recurso jerárquico (fs. 110 a 127 del antecedente de la AGIT), impugnando la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1299/2017 de 27 de diciembre de 2017**, que fue resuelto por la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018**, que resolvió **ANULAR** la resolución impugnada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la diligencia de notificación con el Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2017, a objeto de que la Administración Tributaria realice una nueva notificación garantizando el efectivo conocimiento del acto por parte del sujeto pasivo.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, promovió proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Citando los antecedentes administrativos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018 y de las resoluciones emitidas en etapa de impugnación administrativa, expresa agravios sufridos por la referida resolución, acusando la errónea interpretación de la AGIT en cuanto a la legalidad de la notificación al contribuyente Luis Diego Ponce Blanco, en el domicilio fiscal registrado en el padrón de contribuyentes, señalando que el funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento previsto para la notificación por cédula del Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2012, que fue valorada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) en la Resolución de Alzada ARIT.LPZ/RA 1229/2017, tomando en cuenta que la notificación es un acto jurídico por el cual, se comunica legalmente a una persona con una resolución judicial para que actúe procesalmente, en el juicio o instancia administrativa, habiendo la administración tributaria, cumplido con la normativa legal vigente al notificar al contribuyente en el domicilio que establece el Padrón de contribuyentes, que claramente señala como dirección calle Final Junín N° 7 zona/Barrío Norte, domicilio señalado por el propio contribuyente, domicilio señalado y nunca realizó cambio alguno conforme dispone el art. 70-3 de la Ley N° 2492.

Agregó que conforme los antecedentes administrativos, el contribuyente no pudo ser habido el 2 de mayo de 2017, motivo por el cual se le dejó el correspondiente aviso de visita, habiendo sido buscado por segunda vez y al no ser habido se procedió a la notificación por cédula, conforme la diligencia el 3 de mayo de 2017 a horas 17:40, por lo que los argumentos de la resolución jerárquica al señalar que el contribuyente fijó domicilio para conocer providencias en la calle Loayza N° 349 Edif. Loayza piso 6 oficina 604 y no considerar que esta dirección es diferente a la que consignó en su padrón, por el hecho de que el estado en el que se encontraba el contribuyente en su padrón era inactivo, es un argumento sin fundamento legal, que la normativa es clara al señalar, cuáles son las formas de notificación y que en cumplimiento de ella, fue notificado por cédula conforme dispone el art. 85 de la Ley N° 2492.

Refirió que la resolución jerárquica impugnada, es contradictoria cuando señala que el funcionario de la Administración Tributaria, cumplió con el procedimiento previsto para la notificación por cédula del Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2017, y que dicha notificación no cumplió su finalidad de comunicar al contribuyente con la resolución a la solicitud de prescripción, hecho que llama la atención porque si el funcionario cumplió con el procedimiento previsto, cómo la AGIT puede señalar vulneración del debido proceso del cual forma parte el derecho a la defensa, considerando el art. 41 del Código Tributario Boliviano,

Reiteró que la Administración Tributaria ha cumplido de forma estricta con lo establecido por la norma tributaria vigente, respecto de los requisitos que debe cumplir las diferentes formas de notificación, probando de esta forma que la notificación al contribuyente mediante cédula con el Auto Administrativo N° 391720000029, es válida al haber cumplido con la función material de hacer conocer a las partes, los actos administrativos emitidos; en el caso presente se cumplió con el objeto de la notificación al poner conocimiento del contribuyente Luis Diego Ponce, el rechazo de la

prescripción, en el domicilio fijado en la calle final Junín Nro. 7, Zona/Barrío Norte, y que conforme el art. 70 es obligación del sujeto pasivo, fijar y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerara subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo, que al encontrarse el caso en etapa de ejecución y que el sujeto pasivo realizó la solicitud de nulidad de notificación cedularía, con nota el 22 de junio de 2017, motivo por el cual no concernía considerar el hecho que se encontraba o no en inactividad, citó la SCP 0176/2016-S1 de 17 de febrero.

Respecto del supuesto vicio de nulidad, argumentó que la notificación realizada no adolece de ningún vicio de nulidad, puesto que la misma fue practicada en el domicilio legalmente registrado conforme la normativa legal vigente, indicando que la nulidad solo procede en caso de que existan vicios insubsanables que ocasionan vulneración de derechos y garantías constitucionales, aspecto que no ocurrió, pues no se vulneró sus derechos ni causó indefensión, por lo que no se demostró que la notificación contiene ningún vicio de nulidad; en consecuencia, no corresponde la nulidad de dicha notificación, puesto que para que exista anulación de un acto administrativo o de procedimiento, de acuerdo al art. 86 de la Ley N° 2492 y para que sea considerado anulable, no tiene que ajustarse a ninguna forma que se describe en el art. 83 de la indicada norma.

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018 y; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente el Proveído N° 21720000278 (SIN/GDLPZ/I/DJCC/CC/PROV/0220/2017) de 12 de junio de 2017.

Admisión.

Mediante decreto de 3 de abril de 2018 de fs. 36, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 778, 779 y 780 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 85 a 91, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Señaló que, la demanda contencioso administrativa, no es vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el Recurso Jerarquice y que los argumentos planteados, solamente pueden ser resueltos sobre lo expresamente impugnado y resuelto, conforme los arts. 139, inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano y 211, núm. I de la Ley 3092.

Sostiene que en el presente caso, se evidenció que se provocó indefensión del sujeto pasivo, pues al estar en total desconocimiento de las actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, impido materialmente que asuma defensa; razón por la cual , se verificó el hecho de que el funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento previsto para la notificación por Cédula del Auto Administrativo N 391720000029 de 14 de marzo de 2017; sin embargo, dicha notificación no cumplió su finalidad de comunicar al contribuyente con la respuesta a su solicitud de prescripción,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pues la notificación se la realizó en un domicilio en el que ya no realiza ninguna actividad económica, aspecto que impidió que Luis Diego Ponce Blanco conozca la posición definitiva a su solicitud de prescripción, que le fue notificada el 3 de mayo de 2017, concluyendo el 23 de marzo de 2017, su derecho a impugnarla, habiendo recién el 22 de junio de 2017 impugnado la notificación con el Auto Administrativo, fuera de los 20 días previsto en el art. 143 del Código Tributario Boliviana, lo que denota que el SIN vulneró los derechos del contribuyente al debido proceso del cual forma parte el derecho a la defensa.

En síntesis, una vez que Luis Diego Ponce Blanco, tomo conocimiento del Mandamiento de Embargo N° 056/2016, supo del proceso seguido por la Administración Tributaria en su contra, por lo que mediante nota de 12 de diciembre de 2016, fijó su domicilio para conocer providencias en la calle Loayza N° 349, Edif. Loayza Piso 6, oficina 604, toda vez que se encontraba en estado inactivo; sin embargo, la AT sin considerar el domicilio señalado, notificó mediante cedula el Auto Administrativo N° 39172000030 de 14 de marzo de 2017, que rechazó la solicitud de prescripción en el domicilio registrado en el padrón de contribuyente ubicado en calle Junín N° 7, Zona/Barrio Norte, por tanto existiendo un vicio de nulidad que afecta al debido proceso y el derecho de defensa del sujeto activo, la instancia jerárquica debe velar para que el proceso administrativo se encuentre revestido de las garantías procesales, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018.

Petitorio.

Solicitó que, en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados, declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0614/2018.

Réplica y Dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales por memorial de fs. 94 a 98, presentó la réplica en los términos contenido en dicho memorial., Por memorial de fs. 111 a 114 la entidad demandada presentó la respectiva dúplica.

Tercero interesado

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 143, Luis Diego Ponce Blanco, fue notificado en calidad de tercero interesado, quien se apersonó mediante memorial de fs. 145 a 149, señalando los mismos argumentos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para solicitar que se declare improbada la demanda presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer:

Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpretó y aplicó de manera errónea e incorrecta la normativa tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, al haber anulado la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1299/2017 de 27 de noviembre de 2017, es decir, porque ANULO hasta la diligencia del Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2017.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante; corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Cuestión previa.

De acuerdo a la problemática planteada, a objeto de realizar el control judicial de legalidad y verificar si lo afirmado en la demanda es evidente y finalmente establecer si existió infracción de disposiciones legales, como derechos lesionados con la emisión de la resolución jerárquica, debemos realizar una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese sentido corresponde realizar las siguientes consideraciones.

El art. 109-I de la CPE señala: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección."; asimismo los arts. **115, 117-I y 180-I de la misma norma, establecen que el derecho al debido proceso se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme el art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "... impone a toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en sus disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...".**

El art. 68 de la Ley N° 2492, dispone, que constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes: "6.- *Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributario en los sea parte interesado a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma persona o través de terceros autorizados, en los términos del presente Código*".

Asimismo, el art. 83 de la referida norma establece que: "*I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificaran por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1.-Personalmente; 2. Por Cédula; 3 Por Edictos (...). II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas*".

En cuanto al contenido de las resoluciones el art. 211 de la Ley N° 2492, señala: "*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas*"

Asimismo, el art. 36 la Ley N° 2341, respecto de la anulabilidad del acto, dispone: "*I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas a las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, **el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales***"



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados'.

Bajo la normativa constitucional y legal precedentemente expuesta, se procede a resolver la presente causa.

En cuanto a la legalidad de la notificación realizada por la Administración Tributaria con el Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2017, en el domicilio fiscal registrado en el padrón del contribuyente y la nulidad determinada por la AGIT mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, que anuló la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1299/2017 de 27 de noviembre de 2017; es decir, hasta la diligencia del Auto Administrativo N° 391720000029 de 14 de marzo de 2017, sin tomar en cuenta que, el contribuyente cumplió con el procedimiento previsto en la normativa vigente, no existiendo causal de nulidad dentro del procedimiento de notificación, cumpliéndose en todo caso con la finalidad de la notificación.

Sobre el particular la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, en el punto IV.4.1.xxxv, señaló: *"En ese sentido, si bien se advierte que el funcionario de la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento previsto para la notificación por Cedula del Auto Administrativo N° 391720000029, de 14 de marzo de 2017, dicha notificación no cumplió su finalidad de comunicar al Contribuyente con la respuesta a su solicitud de prescripción, pues la notificación se realizó en un domicilio en el que ya no realiza ninguna actividad económica, conforme se evidencia de la revisión a la Consulta del Padrón donde su NIT se encuentra en estado inactivo desde el 13 de marzo de 2008 (fs. 163 de antecedentes administrativos AGIT/1967/2017//LPZ-0934/2017), aspecto que impidió que Luis Diego Ponce Blanco conozca la posición definitiva a su solicitud, la que fue notificada el 3 de mayo de 2017; para que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la misma pueda impugnarla en el plazo, el cual en el presente caso para el efecto concluyo el 23 de mayo de 2017; por lo que recién el 22 de junio de 2017, impugnó la notificación con el Auto Administrativo, toda vez que se encontraba fuera del plazo de 20 días previsto en el art. 143 del Código Tributario Boliviano (CTB) para impugnar el rechazo de la prescripción, lo que denota que el SIN vulnero los derechos del Contribuyente al Debido Proceso, del cual forma parte el derecho a la Defensa, resguardado por los Artículos 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia (CPE) y 68, Numeral 6 del Código Tributario Boliviano (CTB)".*

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes administrativos y con el fin de evidenciar si lo demandado es evidente y verificar si la decisión jerárquica impugnada se enmarca a derecho, corresponde partir de las siguientes consideraciones:

Ante el incumplimiento del Pliego de Cargo N° 005/00 de 24 de enero de 2000 mediante el cual se comunicó la Resolución Determinativa N° 008/99 de 14 de mayo de 1999, que determinó una deuda tributaria por concepto de IT (F-156) del periodo fiscal octubre de 1997 e incumplimiento de deberes formales por Bs. 12.188.-, el contribuyente Luis Diego Ponce Blanco, presentó solicitud de prescripción, mediante notas del 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, en la que en parte final de su primera nota señaló: *"Para saber providencias señalo domicilio en calle Loayza N°*

349, Edificio Loayza, Piso 6 oficina 604 de esta ciudad' (fs. 154 -158 de antecedentes administrativos).

La Administración Tributaria, notificó el 3 de mayo de 2017, (fs. 168 del antecedentes de la AGIT), mediante cédula en el domicilio "*CALLE FINAL JUNIN NRO. 7 ZONA/BARRIO: NORTE*", a Luis Diego Ponce Blanco, con el Auto Administrativo N° 39172000029 (CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/AA/00029/2017) de 14 de marzo de 2017, que rechazó la solicitud de prescripción, disponiendo se prosiga con la ejecución tributaria de la Resolución Determinativa N° 008/99 de 14 de mayo de 1999 emergente del Pliego de Cargo N° 005/00 de 24 de enero de 2000 (fs. 170-173 del antecedentes administrativos).

Notificado el contribuyente con el Auto Administrativo referido el 14 de mayo de 2017, solicitó la nulidad de obrados hasta el vicio más remoto, es decir, hasta que se le notifique en forma legal con la resolución de la Administración Tributaria (fs. 175-179 de antecedentes administrativos).

Ante la solicitud de nulidad de notificación, la Administración Tributaria emitió el Proveído N° 241720000278 (CITE: SIN/GDLPZ I/DJCC/CC/PROV/00220/2017) de 12 de junio de 2017, no dando curso a lo solicitado, por encontrarse la notificación realizada dentro de la normativa legal vigente, habiéndose notificado al contribuyente con el referido proveído el 15 de agosto de 2017 (fs. 193 y 194 de antecedentes administrativos).

De antecedentes administrativos, se evidencia que Luis Diego Ponce Blanco, al haber tomado conocimiento del Mandamiento de Embargo N° 056/2016, así como del proceso seguido en su contra por la Administración Tributaria, presentó la nota de 12 de diciembre de 2016, en la que al final de la misma, para conocer o saber providencias, señaló de forma expresa domicilio en calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, Piso 6 Oficina 604, sin embargo de encontrarse en estado inactivo, la parte demandante notificó mediante cédula con el Auto Administrativo N° 391720000030 el rechazo de la prescripción en el domicilio registrado en el padrón del contribuyente ubicado en calle Junín N° 7, zona/Barrio Norte.

De igual manera, se advierte que en los antecedentes no existe actuación alguna por los cuales la Administración Tributaria en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley N° 2492, hubiese intentado realizar la notificación al contribuyente en el domicilio calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, piso 6 Oficina 604 (señalado por el sujeto pasivo en la nota de 12 de diciembre de 2017), a efectos de que pueda el contribuyente responder y asumir defensa respecto del

Auto Administrativo N° 39172000030, por lo que la notificación por cédula realizada al contribuyente Luis Diego Ponce Blanco, no cumplió con su finalidad.

Que el domicilio señalado en el padrón del contribuyente -calle final Junín N° 7 zona/Barrio Norte, el cual se encuentra inactivo, aspecto que no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria, habiendo manifestado en su memorial de demanda, que "... con referencia a que *el contribuyente se encuentra en estado inactivo y que este no registra actividad por más de 10 años, debemos señalar que el mismo no es un argumento lógico ya que lo que fue consultado en el Padrón del Contribuyente para practicar las notificaciones fue la dirección del Contribuyente...*", a pesar de haber tomado conocimiento que el NIT del contribuyente era inactivo, lo que implica que el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sujeto pasivo no efectúa ni desarrolla actividad económica alguna en el domicilio señalado en el padrón del contribuyente; sin embargo, se procedió con la notificación en el domicilio señalado en el Padrón del Contribuyente.

En consecuencia, la notificación practicada al contribuyente Luis Diego Ponce Blanco, en la Calle Final Junín Nro. 7 Zona/Barrío Norte, fue efectuada al margen de la ley, al no haberse tomado en cuenta el domicilio señalado en la nota de 12 de diciembre de 2016, en la que el contribuyente claramente, fijó domicilio para saber providencias en calle Loayza N° 349, Edif. Loayza, Piso 6 Oficina 604, el mismo que era de conocimiento de la Administración Tributaria, sin tomar en cuenta que al momento de practicar la notificación obtenida del Padrón de Contribuyente, se encontraba inactivo; y que al existir antecedentes de cambio de domicilio en el proceso administrativo, el mismo no se encontraba vigente ni subsistente a los fines de las obligaciones tributarias pendientes; en ese entendido, no correspondía la notificación al Sujeto Pasivo, en el domicilio señalado en el Padrón del Contribuyente por encontrarse inactivo en el NIT, lo cual implica vulneración de los derechos fundamentales del contribuyente relacionados al debido proceso y el derecho a la defensa.

Es necesario considerar que, el memorial presentado por el contribuyente por el cual solicitó la nulidad de notificación con el acto administrativo que responde a la solicitud de prescripción, se dictó el Proveído N° 241720000278, por el cual, "*...se comunica al impetrante que los actos administrativos emitidos y notificados en la etapa de ejecución tributaria se enmarca en normativa vigente*", hecho que demuestra que la notificación realizada en calle final Junín N° 7 zona/Barrío: Norte, consecuentemente, la notificación referida no cumplió su finalidad de hacer conocer al contribuyente el proceso de cobro.

Al respecto, corresponde establecer que, la notificación es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio una resolución judicial o acto del proceso, con el propósito de ponerlo a derecho y pueda asumir frente a esta resolución o acto en caso de sea agravante a sus intereses, los medios de defensa u oposición que la Ley le faculta, de ahí que, el legislador estableció como regla inicial la notificación personal en el domicilio señalado por el contribuyente a los fines de asegurar que las comunicaciones administrativas sean de conocimiento del contribuyente y este asuma una posición respecto a ellas, de ahí la importancia de observar el procedimiento de comunicación procesal establecido, porque su inobservancia viciaría de nulidad el acto, tal como lo prevé el art. 83.II de la Ley 2492, que considera nula toda notificación que no se ajuste a la notificación personal, por cédula, edicto, etc.; es decir, que el acto carecería de los requisitos formales para alcanzar su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo, afectando las actuaciones posteriores de la ejecución tributaria.

Si bien es cierto que el contribuyente el 12 de diciembre de 2016 y 20 de enero de 2017, presentó ante la Administración Tributaria notas mediante las cuales solicitó la prescripción y reiteración de su petición de que se de respuesta de forma previa a la prosecución del cobro coactivo del Pliego de Cargo N° 005/00, solicitudes que no pueden constituirse en una negación de derechos del contribuyente por inobservancia del procedimiento de notificación, de ahí que, el mismo contribuyente en defensa de sus derechos en el recurso de alzada ha incluido como denuncia los vicios de procedimiento en la notificación en otro domicilio, procurando que sea la propia Administración Tributaria la que reconozca las irregularidades cometidas y reponga el procedimiento hasta el vicio más antiguo, por lo que, negar este reclamo significa privar

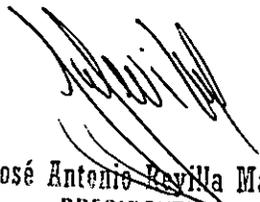
al contribuyente del derecho que tenía en el momento procesal oportuno de hacer uso de las prerrogativas señaladas en el art. 156 de la Ley N° 2492, dejando en consecuencia, en indefensión al contribuyente y vulnerándose el debido proceso, lo que hace aplicable lo establecido en los arts. 36-II de la Ley N° 2341 y 55 del DS N° 27113 (RLPA), ajustable en materia tributaria en virtud del art. 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB-2003), que establece el acto anulable cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público.

En el marco de lo referido, este Tribunal, concluye no ser evidentes las denuncias contenidas en el memorial de demanda; por el contrario se evidencia que la Autoridad de Impugnación Tributaria, ha dictado la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, dentro del marco de la legalidad y en observancia de los derechos y garantías constitucionales referidos al debido proceso y el derecho a la defensa, sin apreciarse la existencia de contradicción sobre las líneas jurisprudenciales señaladas por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 6 a 11, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ivan Arancibia Zegarra, en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0306/2018 de 16 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada, sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, notifíquese y archívese.

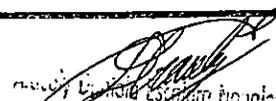

Lic. José Antonio Pavilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 234.....
Fecha: 11 de diciembre de 2020
Libro Tomas de Razón N°.....1


José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA